

Xalapa, Ver., 01 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 20 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6690 del presente año, promovido por María Estela Murrieta Peralta y Julio Báez Huerta por propio derecho en su calidad de candidata y candidato a agente municipal propietario y suplente respectivamente de la Agencia Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de la citada agencia municipal.

En principio, se precisa que parte de la controversia consiste en determinar si fue conforme a derecho o no la sentencia emitida por el Tribunal local, en relación al estudio sobre la supuesto inelegibilidad de Diego Uriel Guerrero Sánchez, quien había obtenido el triunfo en la elección, aspecto que está relacionado con las calidades inherentes a su persona.

En este sentido se razona que, si bien ya se llevó a cabo la elección extraordinaria, es necesario analizar la controversia planteada toda vez que de resultar fundados los agravios y por tanto, se llegara a declarar la inelegibilidad de dicho ciudadano, tal determinación trascendería a la elección extraordinaria, pues quedaría acreditado que el ciudadano incumple una condición para asumir el cargo.

Por cuanto hace al punto de la controversia, se propone declarar de infundados los agravios en los que se plantea un indebido estudio

sobre la inelegibilidad del ciudadano, debido a que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación.

Además, se comparte el estudio de la responsable, ya que a partir de la línea jurisprudencial fijada por este Tribunal Electoral, le correspondía a la parte actora desvirtuar la presunción de que el aludido ciudadano cumplía el requisito de no contar con antecedentes penales, sin que se aportaran las pruebas idóneas, para arribar a una convulsión diversa.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio en el que manifiesta que fue indebido que el Tribunal ordenara que el agente municipal en funciones, debía seguir en el cargo ante la nulidad decretada, ya que si bien la citada determinación es contraria a los principios esenciales de toda elección, establecidos en la Constitución Federal, como lo es el relativo a la periodicidad y que con ella se inaplicó de manera implícita el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, referido a la duración de los cargos de agentes, también lo es que la orden del Tribunal, dejó de tener efecto alguno, toda vez que el 24 de mayo asumió el cargo la persona que fue electa en la elección extraordinaria.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios ciudadanos, 6696 y 6702 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Fermín Fernando Olivera Ruiz, junto con otros ciudadanos y ciudadanas, así como por Mayra Aguilar Jiménez, quienes se ostentan como vecinos originarios de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía de Camino Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, confirmó la elección de autoridades auxiliares, de la referida Agencia Municipal.

En principio, la ponencia propone calificar como infundado el agravio por el que Mayra Aguilar Jiménez, sostiene que se le debió reconocer la calidad de tercera interesada, en la instancia previa, porque fue correcto que no se le reconociera, ya que dicha ciudadana lo que pretendía era ejercer una acción autónoma, y no comparecer como

tercera interesada, pues encaminó agravios, contra la validez de la elección, sin que fuera legítimo generar una oportunidad para impugnar, a partir de la comparecencia como tercera interesada.

Por otra parte, se propone calificar como novedosos los agravios, en los que se alega la falta de intervención de la ex alcaldesa de la agencia en las convocatorias, la indebida publicidad y difusión de éstas, así como el interés de partidos políticos en la elección, porque se trata de planteamientos que no fueron hechos valer en la instancia previa, sin que sea posible ser atendidos en esta Sala Regional, porque implicaría una modificación a la litis inicial.

De igual forma la ponencia estima infundados los agravios en los que se alegó la falta de *quorum* de la asamblea general en la que se eligió a la comisión electoral, que la elección se realizó en una fecha diversa a la acostumbrada, que en la convocatoria incluyó colonias que no pertenecen a la agencia y que existió violencia política en razón de género contra la exalcaldesa de la Agencia.

Lo anterior, porque si bien la asamblea por la que se eligió a la comisión electoral se realizó con la presencia de 169 ciudadanos, ello no constituyó una irregularidad suficiente para invalidar todo el proceso electivo, porque cualquier vicio fue subsanado por la propia asamblea al elegir a las autoridades de la agencia en una fecha posterior, pues lo ordinario sería que en la asamblea electiva se inconformaran con cualquier vicio en la designación de la comisión electoral, lo que no ocurrió.

En el mismo sentido, tampoco se acredita una vulneración al sistema normativo de la comunidad porque supuestamente la elección se realizó en un mes diverso, ya que de las constancias no se advierte como regla que la elección se realice en un mes determinado.

Tampoco se acredita que era necesaria una asamblea para incluir a otras colonias pertenecientes a la agencia, porque fue la autoridad encargada de conducir el proceso la que incluyó su participación, lo cual se abordó por la propia asamblea sin que mediara inconformidad alguna.

Por último, respecto de los actos de violencia política en razón de género que supuestamente se ejerció contra la ex alcaldesa de la agencia, se razona que no le generó ninguna afectación a la parte actora, pues se tiene que la presunta víctima compareció la cadena impugnativa y nada manifestó sobre esos hechos.

No obstante, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que considere pertinente.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6699 del presente año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo aprobado por el consejo general del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el cual se dio respuesta a la consulta que formuló en relación a la posibilidad de difundir la consulta ciudadana que se lleva a cabo en diversos municipios de Quintana Roo en su carácter de candidata a una diputación local de representación proporcional.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio expuesto por la actora en el que adujo que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, lo anterior ya que la responsable no abordó la controversia planteada a partir de la interpretación propuesta por la actora en esa instancia, en relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Quintana Roo en la que se prevé la posibilidad de que la ciudadanía pueda llevar a cabo campañas propagandísticas a favor o en contra del objeto de la consulta popular, lo cual, desde su perspectiva, no le excluye de esa posibilidad.

En ese contexto se propone revocar la sentencia impugnada y teniendo en cuenta la proximidad de la jornada y ante la necesidad de emitir una acción declarativa se propone analizar la controversia con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, del análisis de la demanda local se concluye que la causa de pedir de la actora se funda en que a partir de lo dispuesto en el

citado artículo 67 dicha normativa debe interpretarse en el sentido de que toda la ciudadanía, incluyendo a las y los candidatos, pueden realizar campañas propagandísticas a favor o en contra del objeto de la consulta popular. No obstante, se propone declarar infundada la pretensión de la actora.

En el proyecto se llega a la conclusión de que en la normativa de Quintana Roo se advierte la posibilidad de que el Instituto local difunda la aludida consulta, pero también se reconoce a la ciudadanía la posibilidad de realizar campañas propagandísticas sobre el objeto de la consulta popular; es decir, existen dos tipos de difusión.

Sin embargo, a partir de los principios que rigen el proceso electoral y en particular los principios de equidad en la contienda se arriba a la conclusión de que las y los candidatos tienen una limitante en su derecho de libertad de expresión de realizar las citadas campañas propagandísticas de la consulta popular, ya que a partir de dicha difusión podría generarse un posicionamiento indebido frente al electorado, toda vez que las candidaturas cuentan con recursos específicos, tanto materiales como humanos, así como una estructura para realizar la campaña electoral, la cual también cuenta con una finalidad determinada que es la obtención del voto de la ciudadanía a partir de una plataforma electoral.

Bajo estos parámetros de una interpretación armónica de las disposiciones que rigen, tanto el proceso de consulta popular como del proceso electoral se arriba a la conclusión de que existe una limitante para que las y los candidatos realicen la campaña propagandística prevista en el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana, sin que tal limitante se considere desproporcional, pues esa limitante tiene como finalidad última que el procedimiento de consulta popular sea una auténtica manifestación ciudadana.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone con plena jurisdicción confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano 6703 de este año, promovido por Marcelo de la Cruz Hipólito, Haziél Velázquez Hernández y David Velázquez García, quienes se ostentan como

candidatos a Director de Asuntos Indígenas del municipio de Centro, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 07 de 2022 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, aprobada por el cabildo del Ayuntamiento en mención.

Ante esta Sala Regional los actores sostienen que el Tribunal responsable fue omiso en estudiar de fondo los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la convocatoria, pues señala que se agregaron localidades que no pertenecen al núcleo indígena, vulnerando con ello los principios constitucionales de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Por otra parte, mencionan que el proceso de elección fue viciado por falta de certeza, ya que la responsable basó gran parte de su determinación en la autoadscripción y autoidentificación para justificar las violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, dando por asentado que dichos ciudadanos acreditaron la condición de indígenas para poder votar.

Por lo anterior, los actores pretenden que esta Sala Regional revoque a resolución impugnada para el efecto de que declare nula dicha elección y se ordene la celebración de una extraordinaria.

En la propuesta se propone declarar infundado los planteamientos ya que al haber solicitado su registro como candidatos, los actores se sujetaron a las reglas establecidas en la convocatoria, por lo que consintieron el acto.

Asimismo, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable ya que el ejercicio del sufragio se llevó a cabo en los términos de la convocatoria, al establecer que podrían votar las personas que se autoadscribieran como indígenas y que pertenecieran a las localidades señaladas en ella.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6713 de este año, promovido Antonio de Jesús Cauch Fonseca por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía al presentarla fuera de los plazos establecidos.

Al respecto, esta Sala advierte que la pretensión última del actor es que se tutele su derecho de participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo domingo 5 de junio en el citado Estado y con ello salvaguardar el derecho de votar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la ponencia sostiene que la obligación de presentar la solicitud de reposición de la credencial para votar en los plazos fijados por la ley o por acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, no debe restringir el derecho político electoral de votar de la ciudadanía, cuando acontece una situación extraordinaria.

Por tanto, al estar en presencia de un caso excepcional, no previsto en la norma, resulta jurídicamente viable, tutelar el derecho de votar del actor, para que sea ejercido en la próxima jornada electoral.

En consecuencia, se propone otorgar copia certificada de los efectos y de los puntos resolutivos precisados en la sentencia, como documento para emitir su voto válido, únicamente para el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo 5 de junio de este año, y una vez pasada la jornada, se concluya el trámite de expedición respectiva.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 22, y el juicio ciudadano 6705 del presente año, cuya acumulación se propone, promovido respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Viviana Espinosa Ríos, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 635 y su acumulado, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Loayaga,

Oaxaca, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría.

Ante esta Sala Regional, la parte actora señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que violentó el principio de exhaustividad, al no estudiar de manera adecuada sus alegaciones en conjunto, con todo el cúmulo probatorio, realizando una serie de argumentaciones equivocadas.

Además señalan una incorrecta determinación de improcedencia, pues sostienen que la autoridad responsable determinó la improcedencia de la acción de diversos ciudadanos, del referido juicio ciudadano local, sin que fundara y motivara su resolución.

Lo anterior, al afirmar que carecía de interés jurídico.

Finalmente, señalan que se violentó su derecho a votar, al no instalar las casillas en la hora prevista en la legislación, así como la omisión del Tribunal local, de analizar la violación reclamada, aunado a que el aviso otorgado al Instituto Electoral local, con la finalidad de que previa consulta la actora iniciara un procedimiento, le generó una revictimización.

Derivado de lo anterior, pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y por ende, anule la elección extraordinaria.

Para la ponencia, los agravios expuestos por la parte actora, resultan por una parte infundados y por otra inoperantes, infundados, debido a que el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó debidamente el agravio en cuestión, con los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pues se advierte que la causal hecha valer, fue debidamente analizada y porque no existió una omisión por parte del Tribunal local, de analizar la violación reclamada, aunado a que, contrario a lo manifestado, la determinación de dar vista al Instituto Electoral local, no le causan perjuicio a la actora, al contrario, es una oportunidad para esclarecer los hechos que manifestó en su demanda primigenia.

Por otra parte, la inoperancia resulta por expresiones genéricas, vagas e imprecisas, pues el partido actor, no refiere con claridad cuáles fueron los elementos probatorios que se dejaron de analizar, ni

controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

Por su parte, la falta de interés jurídico de diversas ciudadanas y ciudadanos que promovieron el juicio ciudadano local, no le causó perjuicio alguno, a la hoy parte actora.

Por tanto, la decisión del Tribunal local tiene efectos de naturaleza estrictamente personal y/o individual y únicamente quien afirma que hay una lesión en sus derechos puede pedir la restitución en el goce de los mismos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones por favor, señora secretaria, tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos 6690, 6697 y su acumulado 6702; de los diversos juicios ciudadanos 6699, 6703 y 6713, así como del juicio de revisión constitucional electoral 22 y su acumulado juicio ciudadano 6705, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6690 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 6697 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 6699 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo del Instituto Electoral local.

Respecto al juicio ciudadano 6703 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6713 se resuelve:

Primero.- Es sustancialmente fundada la pretensión del actor en tanto se dictan los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo que una vez pasada la jornada electoral dentro de los 20 días siguientes expida y entregue la credencial para votar con fotografía solicitada por el actor.

Tercero.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el cual deberá anexarse los documentos que así lo comprueben, vinculándose al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo.

Cuarto.- Expídase al promovente copia certificada de los efectos y puntos resolutive de la presente sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la lista nominal.

Quinto.- Se ordena al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo para que notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección correspondiente al actual domicilio del actor, así como a los presidentes de las casillas especiales la posibilidad de que el ciudadano acudirá a ejercer su sufragio con copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- Se vincula a la autoridad responsable y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva para que realicen lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 22 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicadores.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6673 de este año promovido por José Pepe Santiz López y María Mensinor López, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el Decreto 123 del Congreso de esa entidad federativa por el que designó a las y los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que la parte actora no alcanzaría su pretensión en cuanto a que se reconozca a Enrique Gómez López como presidente electo y tampoco que se declare inelegible a Luis Santiz Gómez para formar parte del Concejo Municipal.

Lo anterior, toda vez que en una sentencia diversa el Tribunal Electoral de esa entidad no validó la elección del cargo de presidente municipal realizada el 15 de diciembre del año pasado y en consecuencia, ordenó la realización de una nueva elección en la que en un solo ejercicio democrático se elija la totalidad de los cargos del Ayuntamiento sin que esa determinación fuera impugnada ante el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo mismo se encuentra firme.

Por otra parte, tampoco se alcanzaría la pretensión de que esta Sala Regional declare inelegible a Luis Santiz Gómez debido a que tal como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de las causales de inelegibilidad previstas en la legislación local, así como los lineamientos que la propia comunidad de Oxchuc aprobó para la elección de sus autoridades municipales no se encuentra la relativa a la prohibición de haber formado parte de órgano electoral comunitario.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6695 de este año promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan como integrantes de la Planilla Celeste de la elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 54 del año en curso, mediante la cual confirmó la elección extraordinaria de autoridades auxiliares, el cómputo y la asignación de mayoría, así como la toma de protesta de la planilla ganadora.

En primer término, se propone sobreseer el juicio respecto de la actora Janine Guadalupe Carrillo Villa porque la demanda carece de su firma autógrafa.

Ahora bien, la parte actora señala que se vulneró su derecho de acceso a la justicia porque indebidamente la autoridad responsable sobreseyó sus agravios relativos a impugnar la resolución emitida el 24 de febrero por la Comisión Especial Electoral y la Convocatoria de 28 de febrero para celebrar la elección extraordinaria de autoridades auxiliares.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque fue correcto que el Tribunal local sobreseyera la impugnación sobre dichos actos ya que precluyó el derecho de la parte actora para controvertirlos al no haber presentado su demanda dentro de los plazos previstos en la ley.

Por estas y otras razones que se describen en el proyecto, se propone sobreseer el juicio respecto de Janine Guadalupe Carrillo Villa y confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 6700 del presente año, promovido por una concejal de un Ayuntamiento de Oaxaca, a fin de impugnar un acuerdo emitido en un juicio ciudadano local por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la solicitud de medidas de protección presentada por la hoy actora por supuestos actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo ejercidos en su contra.

La pretensión última de la actora es que se modifique el acuerdo plenario impugnado y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción emita las medidas de protección solicitadas en su demanda local.

Al respecto, la promovente formula como agravios la falta de exhaustividad en el dictado de sus medidas cautelares por parte del Tribunal local e indica que las medidas emitidas no son eficaces ni efectivas.

La ponencia propone declarar infundados los agravios de la actora ya que se advierte que el Tribunal local emitió medidas eficaces de manera pronta para proteger los derechos y bienes jurídicas de la promovente al referir actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo argumentado por la promovente, el Tribunal local sí fue exhaustivo en la petición de la actora debido a que se pronunció sobre lo solicitado y otorgó las medidas de protección de manera pronta para evitar la posible consumación de perjuicios en su contra.

Por lo expuesto, al estimarse que dichas medidas son eficaces y adecuadas, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 89 de este año, promovido por el ayuntamiento de Misantla, Veracruz contra el acuerdo plenario de 9 de mayo de este año, dictado por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local 37 de la presente anualidad y acumulados.

El actor plantea la falta de competencia del Tribunal local de conocer el asunto, pues en su concepto, si bien los agentes y subagentes son servidores públicos, lo cierto es que la relación de estos con el ayuntamiento es laboral en tanto que están subordinados a este último.

Por tanto, aduce que si los agentes y subagentes consideran que tienen derecho a un salario, la vía correcta para demandarlo era ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y no ante el Tribunal responsable ya que no les está privando de ejercer sus cargos.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio en virtud de que dicha cuestión ya quedó superada al momento de emitir la resolución principal local, pues fue en este momento cuando sostuvo que le correspondía conocer y resolver el asunto y justificó su competencia sobre la base de que los entonces promoventes demandaban la falta de remuneración que les corresponde con motivo del desempeño del cargo como titulares de las agencias y sub agencias municipales del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; temática que de conformidad con el criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral.

De forma que en ese momento la ahora actora, debió de impugnar la falta de competencia que ahora aduce, pues fue en aquella resolución principal, donde el Tribunal local asumió competencia para conocer del asunto, exponiendo la fundamentación y la motivación correspondiente, y no en el acuerdo plenario controvertido, pues en éste, el objeto de estudio, solo se limitó al cumplimiento del derecho sustancial declarado en la resolución principal, y en modo alguno, a una cuestión competencial.

Por esas razones, es que en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 91, de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 26 de 2022, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la candidata a diputada por el Distrito 1 del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición Va por Quintana Roo, y a los partidos que integran dicha coalición .

La ponencia propone calificar como inoperantes, los agravios del partido actor, debido a que pretende exponer nuevamente su planteamiento inicial, en que sustentó su queja, en el sentido de que las expresiones de la denunciada, actualizaban propaganda calumniosa, sin que controvierta frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, por las que se determinó como inexistente dicha infracción, ya que pretende refutarlas, con la simple transcripción del voto particular inserto, en la sentencia probada por la mayoría del Tribunal responsable, lo cual vuelve inoperantes sus agravios, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal.

Al respecto, se estima conveniente señalar que la circunstancia de que el presente juicio electoral opere la suplencia de la queja no llega al extremo de ignorar las razones expuestas por la responsable, y volver a analizar la queja y los hechos denunciados como si se tratara de una renovación de la instancia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Quisiera su anuencia para poderme referir al primero de los asuntos, me refiero al juicio ciudadano federal 6673.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado, señorita secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a todas las personas que nos hacen favor de acompañarnos.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 6673, en primer lugar, agradeciendo como siempre el invaluable acompañamiento de las observaciones que en su oportunidad formularon sus respectivas ponencias.

Como ya se refirió en esta cuenta, este asunto está relacionado con la decisión que tomó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de confirmar la designación de un consejo municipal en Oxchuc, mientras se lleva a cabo la nueva elección de las autoridades municipales que deberán desempeñarse para el periodo 2022-2024.

Sin duda, cuando se habla del municipio de Oxchuc, viene a nuestra mente que se trata del primer municipio del estado de Chiapas, que cambió su régimen electoral para transitar del sistema de partidos políticos, al sistema normativo interno.

Esta forma tradicional de elección es muy reciente, si consideramos que se trata de la segunda ocasión que la comunidad de Oxchuc elige a sus autoridades municipales mediante sus normas de derecho consuetudinario.

Por esa razón me parece relevante explicar el contexto en el que se desarrolló la asamblea general comunitaria para luego presentar las razones que sustentan el sentido del proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración.

Ese contexto nos ofrecerá un panorama que permitirá visualizar de mejor manera los acontecimientos que desembocaron en el establecimiento de un concejo municipal.

En principio, destaco que la comunidad de Oxchuc eligió a las y los integrantes de un órgano electoral comunitario que se encargaría de la conducción del proceso electivo 2022-2024 y cuya integración aprobó los lineamientos bajo los cuales se realizaría la votación de las autoridades municipales; esto es, en el ejercicio de su derecho de autoorganización las comunidades indígenas de Oxchuc se dotaron de un conjunto de reglas y normas mediante las cuales elegirían a sus autoridades municipales, normas que fueron validadas por el Instituto Electoral local.

Ahora bien, con apoyo en esas normas se estableció que la elección se realizaría a mano alzada el 15 de diciembre de 2021 y que se presentarían 10 candidaturas por cada cargo de elección.

En este sentido, el día de la elección se inició con el cargo de la presidencia municipal, registrándose en el acta de asamblea una votación de cuatro mil manos en favor de Hugo Gómez Santis y de siete mil manos en apoyo a Enrique Gómez López.

En ese sentido, el presidente del órgano electoral comunitario declaró que este último candidato obtuvo la mayoría visible y, por lo mismo, debía desempeñar el cargo de presidente municipal.

Este anuncio de acuerdo con las constancias del expediente suscitó diversas inconformidades entre los asistentes a la elección, y lamentablemente derivó en hechos de violencia que impidieron continuar con la elección del resto de los cargos del Ayuntamiento.

Posteriormente, el Instituto Electoral del Estado de Chiapas determinó que carecía de elementos para pronunciarse respecto de la validez de la elección de un solo cargo, cuando faltaba que la comunidad votara todos los demás cargos, es decir, la sindicatura y las regidurías.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó que la elección resultaba incompleta e inconclusa, y ante un posible escenario de falta de autoridades municipales dio vista al Congreso local, toda vez que la nueva integración del ayuntamiento que resultaría electa debería entrar en funciones a partir del 1º de enero del 2022.

Aquí me gustaría destacar el aspecto temporal. Toda vez que el 26 de diciembre de 2021 se impugnó la determinación del Instituto Electoral local, mientras que el 31 del propio mes de diciembre el Congreso del estado designó mediante el decreto 106 a las cinco personas que integrarían el concejo municipal de Oxchuc.

De tal manera que con este acto legislativo se abrió otra cadena impugnativa. Entonces, solamente para aclarar, por una parte se cuestionó la determinación del Instituto Electoral local que declaró incompleto el proceso electivo y, por otra parte, se impugnó la designación del concejo municipal que en su momento realizó el Congreso del Estado de Chiapas.

En cuanto al tema de la elección, el Tribunal Electoral de Chiapas consideró en esa primera cadena impugnativa que en la elección ordinaria se inobservaron los lineamientos que aprobó el órgano electoral comunitario y que tampoco se observaba una mayoría visible en favor de alguno de los dos contendientes con la más alta votación, por lo que dio vista al Congreso local y ordenó la realización de una elección extraordinaria de todos los cargos edilicios conforme a sus usos y costumbres.

Esto es, el Tribunal Electoral local calificó la elección del cargo de presidente municipal y determinó que carecería de validez, por lo que ordenó la realización de una nueva elección en la que en un solo ejercicio democrático; es decir, en una sola Asamblea General Comunitaria se eligiera la totalidad de los cargos del Ayuntamiento.

También es muy importante subrayar que esta determinación adquirió firmeza y sus efectos constituyen cosa juzgada; es decir, la sentencia del Tribunal Electoral local que determinó que no hubo un ganador a la presidencia municipal de Oxchuc, Chiapas, no fue controvertida oportunamente, por lo que esa decisión debe observarse en el presente caso.

Esta precisión me parece relevante que podamos recordarla porque se trata de un aspecto que debe tomarse en cuenta en el proyecto que en este momento se somete a su distinguida consideración.

Ahora, por lo que hace a la designación del Concejo Municipal, el Tribunal Electoral de Chiapas ordenó modificar el Decreto 106 para el efecto de que el Congreso del Estado verificara que las personas que se nombraran integrantes del Concejo Municipal cumplieran con los requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento. Esta determinación sí fue impugnada ante esta Sala Regional.

Sin embargo, dicha demanda federal registrada con la clave SX-JDC-51/2022 se presentó de manera extemporánea, lo que impidió a esta Sala Regional revisar si la determinación del Tribunal local resultaba apegada a derecho en lo relativo a la integración del Concejo Municipal previsto por el Congreso del Estado.

En este contexto el Congreso dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local y a través del Decreto 123 designó al nuevo Concejo Municipal encabezado ahora por Luis Santiz Gómez en su calidad de concejal presidente.

Ahora bien, esa nueva integración fue cuestionada ante el Tribunal Electoral de Chiapas al señalar, entre otros aspectos, que el referido concejal resultaba inelegible debido a que había pertenecido al órgano electoral comunitario.

Sin embargo, como lo anticipé al comienzo de mi intervención, la integración de un concejo municipal fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Con base en esta narrativa, de las dos cadenas impugnativas que se suscitaron con motivo de la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, se estima que resulta procedente confirmar las sentencias del Tribunal Chiapaneco fundamentalmente porque la parte actora en este asunto no alcanzaría sus pretensiones de que se reconozca a Enrique Gómez López como presidente electo ni tampoco que se declare inelegible a Luis Santiz Gómez para formar parte del concejo municipal designado por el Congreso del estado de Chiapas.

En efecto, como lo señalé, el Tribunal local determinó que la elección del cargo de presidente municipal no era válida y por lo mismo, no le otorgó efecto jurídico alguno. Esto resulta de suma importancia en el presente asunto porque la determinación que antecede, lo reitero, no

fue impugnada en su momento, de tal manera que la sentencia que se pronunció respecto de la elección de la presidencia municipal se encuentra firme y ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En ese sentido entonces resulta inexacta la afirmación de la parte actora respecto a que en el municipio de Oxchuc cuenta con un presidente municipal electo y en vía de consecuencia, pues también carecería de sustento la pretensión de que Enrique Gómez López forme parte del Consejo Municipal porque tiene el carácter de presidente municipal electo.

Por otra parte, la parte actora tampoco alcanzaría la pretensión de que esta Sala Regional declare inelegible a Luis Sántiz Gómez, debido a que en el proyecto se razona y tal como lo señaló el Tribunal responsable, dentro de las causales de inelegibilidad previstas en la legislación chiapaneca, así como los lineamientos que la propia comunidad de Oxchuc aprobó para la elección de sus autoridades municipales, no se encuentra la relativa a la prohibición de haber formado parte del órgano electoral comunitario, pero para poder desempeñarse en el Consejo Municipal.

En primer lugar porque, se reitera, el Consejo Municipal es designado por el Congreso del Estado de Chiapas. Si bien la referida persona en su momento se desempeñó como tercer vocal del órgano electoral comunitario, el argumento de que se convierte en juez y parte no sería una razón suficiente para revocar la sentencia impugnada porque, repito, la designación del Consejo Municipal recae exclusivamente en el Congreso del Estado de Chiapas.

Por estas razones es que se está proponiendo confirmar la sentencia impugnada sin dejar de comentar otro aspecto que me parece también sumamente importante en el presente caso.

Toda vez que el Tribunal Electoral de Chiapas ordenó la celebración de una elección extraordinaria en el municipio de Oxchuc para la renovación de todos los cargos municipales, incluyendo el de la presidencia municipal, se considera que le corresponde a ese órgano jurisdiccional local darle estricto seguimiento al cumplimiento de su sentencia para que el Consejo Municipal designado por el Congreso a través del Decreto 123, solo funcione en tanto se celebra esa elección

extraordinaria y por supuesto derivado de la misma elección extraordinaria tomen protesta las personas electas para el periodo 2022-2024.

Muchas gracias, magistrada presidente. Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Enrique Figueroa.

Sigue a su consideración el proyecto el JDC-6673.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Magistrada presidenta, magistrado Enrique Figueroa.

Pido el uso de la voz para referirme justamente a este mismo juicio ciudadano 6673, si me lo autorizan.

El Magistrado acaba de exponer con mucho detalle, con mucha claridad las razones que lo llevan a formular esta propuesta en la cual anticipo que votaré a favor y solamente, de manera muy breve y puntual quiero exponer la razón esencial por la que acompaño esta propuesta.

En primer lugar, efectivamente, hay dos pretensiones de los actores en ese juicio que tiene que ver con el reconocimiento por una parte de Enrique Gómez López como presidente electo en la Asamblea celebrada el 15 de diciembre en este municipio de Oxchuc.

Ya lo expuso con claridad el magistrado Enrique respecto de que es en esta instancia y en este momento un tema que ha quedado firme en razón de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Es decir, ya no hay posibilidad de analizar la validez o no de esta elección.

Finalmente, la determinación del Tribunal local, ha quedado firme, porque como lo explicó el magistrado Enrique, ésta no fue controvertida de manera oportuna.

En razón de ello, también coincido en que efectivamente el hecho de que la parte actora aduzca que Enrique Gómez López fue o resultó electo en esta Asamblea de 15 de diciembre, le confiera algún derecho para integrar el consejo municipal, que finalmente fue designado, ante la falta de elección de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Entonces, en esa tesitura, considero que no hay posibilidades de acoger la pretensión de los actores.

Ahora, por cuanto hace a la integración a este Consejo Municipal de Luz Santis Gómez, igualmente coincido en que no existe conforme a las normas legales que regulan esta facultad para designar a un consejo municipal ni las propias normas que se ha dado del municipio de Oxchuc, en ejercicio de este derecho a la libre autodeterminación, no existe un impedimento para que el referido ciudadano, pueda integrar este consejo municipal.

De ahí que coincida en que son infundados los planteamientos de los actores, y por consecuencia, tampoco esta pretensión pueda ser alcanzada.

En mi consideración, estas determinaciones, no vulneran la autonomía, el derecho de la libre determinación de la comunidad indígena de Oxchuc, consagrada en el artículo 2° Constitucional, puesto que hay que considerar que este Consejo Municipal, cuya naturaleza es estrictamente transitoria, fue designado justamente ante la imposibilidad de llevar a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Y dado que esto no fue posible, no fue posible la integración de las autoridades municipales, las autoridades estatales, tienen el deber y la obligación de designar estos consejos municipales, para que se hagan cargo de la administración municipal, hasta en tanto la propia comunidad en ejercicio de ese derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, que les concede el artículo 2° Constitucional, pueden llevar a cabo la elección de sus autoridades, lo cual

efectivamente les corresponde decidirlo, determinarlo, a la propia comunidad indígena, con base en las normas que ellos han dado.

Por consecuencia, repito, en mi consideración, no se afectan estos derechos de autoorganización y libre determinación de la comunidad indígena, y por lo tanto, como lo anticipé, estoy a favor de la propuesta que ha puesto a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me lo permiten, yo también quiero manifestarme sobre este asunto, el cual es desde luego que muy relevante, se trata, ya lo dijeron, de una elección o relativo a la elección de Oxchuc, que fue uno de los municipios en Chiapas, que cambió a sistemas normativos internos de partidos políticos a sistemas normativos internos.

Y aquí es relevante, porque lo que subyace de este asunto, es la pregunta si la designación de un concejo municipal es lo que a la parte actora le preocupa por la designación de este consejo municipal por parte del Congreso, vulnera o no el derecho de autodeterminación, de la comunidad indígena que integra.

El asunto que somete a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila desde luego que tiene un trasfondo jurídico muy importante porque implica determinar si fue conforme a derecho o no la determinación del Tribunal local en relación a confirmar la designación hecha por el Congreso del Estado de Chiapas de las personas que integran el concejo municipal, ello ante la imposibilidad de llevar a cabo la elección municipal ordinaria en Oxchuc.

Voy a ser muy concreta, muy precisa porque tanto la cuenta, como el Magistrado Enrique y el Magistrado Troncoso han sido muy claros en exponer las razones por las que consideran que se debe confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas.

Es importante precisar que el municipio de Oxchuc, como ya se refirió, en el año 2019 transitó del régimen de partidos políticos al de usos y costumbres o sus sistemas normativos internos, y precisamente ese mismo año se realizó por primera vez la elección bajo el nuevo régimen.

No obstante, a pesar de la existencia de lineamientos que se expidieron en la propia comunidad, la elección municipal para el periodo 2022-2024 no pudo concluir debido a que existieron actos de violencia en la asamblea comunitaria, aspectos que fueron analizados en una cadena de impugnación previa, que ya se hizo referencia también, en la que se ordenó realizar la nueva elección con todas las consecuencias jurídicas.

Este hecho es de mucha trascendencia para lo que estamos resolviendo en este momento debido a que ante la imposibilidad de la comunidad de realizar la elección de conformidad con su sistema normativa interno, es aplicable la disposición que faculta al Congreso para hacer la designación del concejo municipal, muy objetivo, fundamental, y aquí subrayo, es integrar debidamente y fortalecer el orden municipal ante una eventual ausencia de poderes en el municipio.

Ello, sin que se considere una vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad, pues constituye una medida extraordinaria, temporal y, sobre todo, necesaria para garantizar la correcta administración municipal de conformidad con lo resuelto en una cadena impugnativa diversa.

Bajo estos parámetros, la parte actora ahora en esta instancia no puede alcanzar su pretensión, coincido con la propuesta del magistrado Enrique Figueroa, de que se tome en cuenta para la integración del concejo municipal al ciudadano que había sido electo en la asamblea general comunitaria, pues las determinaciones asumidas en dicha asamblea justamente han sido declaradas previamente inválidas.

Por otra parte, también coincido en que no le asiste la razón al actor en el planteamiento consistente en que el ciudadano que fue designado como parte del concejo municipal es inelegible; ello es así,

porque el hecho de que el ciudadano haya conformado el órgano electoral comunitario no lo torna inelegible, pues ni la legislación de Chiapas, ni en los propios lineamientos expedidos por la propia comunidad existe esta prohibición.

Derivado de lo anterior es que comparto plenamente la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, y desde luego que felicito al magistrado ponente por siempre emitir estas sentencias con esta perspectiva intercultural.

Sería cuanto, muchas gracias.

Siguen a su consideración este o los siguientes proyectos de la cuenta.

Si no hubiera mayores intervenciones, entonces, por favor, señora Secretaria, tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6673, 6695 y 6700, así como de los juicios electorales 89 y 91, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6673, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 6695, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de la actora Janine Guadalupe Carrillo Villa, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 6700, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado.

Por lo que hace al juicio electoral 89, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, en el juicio electoral 91, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6692 y 6693 de este año.

El primero de ellos, promovido por Pablo Valencia López, ostentándose como candidato a subagente municipal en el ejido Cangrejera 2 perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz y el segundo promovido por Mayté Ramírez Flores y Blanca Estela Ramírez en su calidad de ciudadanas y supuestas vecinas del referido ejido.

Dichos actores controvierten la sentencia emitida el pasado 9 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 264 de este año y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de la Subagencia Municipal de la localidad Cangrejera 2 en Coatzacoalcos, Veracruz.

La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de Rodolfo Goque Gerónimo, en primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los juicios citados debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia y por tanto, la autoridad responsable es idéntica.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se advierte que la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, anule la elección controvertida y se convoquen a nuevas elecciones.

Al respecto, la ponencia propone declarar como infundados los agravios de la parte demandante, puesto que el Tribunal responsable fue exhaustivo en el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia previa y valoró las pruebas que obraban en el expediente.

Asimismo fue correcto que el Tribunal Electoral local declarara que la ciudadana Mayte Ramírez Flores no pertenece a la congregación y por

ello, no se le permitió votar en la elección controvertida, puesto que de las pruebas analizadas en la instancia local se acreditó que su domicilio se encuentra referenciado a otra localidad como lo señala su credencial para votar.

Respecto a la ciudadana Blanca Estela Ramírez Miranda tampoco existió un actuar doloso por parte del Tribunal Electoral local al reconocer que sí tenía derecho a votar, pero desestimó su pretensión, pues ello derivó porque de las constancias que obran en el expediente, no se logró acreditar que dicha ciudadana asistió el día de la elección a emitir su voto, incluso, en el supuesto de que se acreditara ese escenario, no sería determinante para anular la elección controvertida ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar sería de un voto y por tanto no generaría un cambio de ganador.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6696 de este año, promovido por Jorge Luis Guerra de León y otros quienes se identifican como candidatos electos a subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz y como ciudadanos de esa localidad.

Controvierten la sentencia de 9 de mayo de 2022 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente con clave de identificación TEV-JDC-254/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de subagente municipal.

En primer término se propone sobreseer por cuanto hace a diversa ciudadanía que se ostenta como votante de la localidad dado que no cuentan con legitimación activa para promover el medio de impugnación.

Por cuanto hace al fondo del asunto y en relación con los demás promoventes, se propone confirmar la sentencia controvertida debido a que sus agravios relativos a la omisión de notificarles personalmente la promoción del medio de impugnación local que la sentencia no se emitió en el plazo previsto para ese efecto, que fue incorrecto el

estudio sobre los requisitos de procedencia y falta de definitividad que era un acto consentido indebida valoración probatoria y la vulneración a su derecho de votar y falta de certeza, entre otros, resultan infundados e inoperantes, aunado a que se propone calificar como infundado el agravio relativo a que fue indebido que el Tribunal Local anulara el voto de una ciudadana, pues consideran que se emitió con una credencial vigente.

Por tanto, refieren que no fue correcto que se invalidara su voto y en consecuencia que se anulara la acción. Lo infundado del agravio radica en que de la normativa atinente se desprende que una vez realizado por la ciudadana el trámite de cambio de domicilio ante la autoridad, se procede a cancelar la inscripción de su domicilio anterior en el padrón electoral y se da de alta el registro correspondiente a su nueva dirección.

En ese orden de ideas, a juicio de la ponencia y toda vez que la ciudadana realizó ese trámite el 7 de marzo, es evidente que en la fecha en que se llevó a cabo la elección que fue el 21 de marzo, se encontraba imposibilitada para participar en la elección correspondiente a una comunidad de la cual ya no forma parte.

Lo anterior, con independencia de si en ese momento contaba con la credencial para votar, correspondiente a su domicilio anterior, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que la existencia de la credencial para votar con fotografía no acredita la inclusión de la ciudadanía en el padrón electoral.

Aunado a ello, tal irregularidad, sí es determinante, porque el voto emitido en forma indebida, fue igual a la diferencia entre las fórmulas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6704 de este año, promovido por Irma Castillejos Martínez, ostentándose como ciudadana indígena, de Santiago Loayaga, Juchitán Oaxaca, y en su carácter de representante común, de diversos ciudadanos y

ciudadanas, del citado municipio, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 13 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 629 de la presente anualidad, en la que desechó la demanda presentada por la actora, y diversas ciudadanas y ciudadanos en contra de la declaración de validez de la elección de autoridades del ayuntamiento mencionada.

En ese sentido, la pretensión última de la actora, consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción analice los argumentos encaminados a anular la elección extraordinaria e integrantes del ayuntamiento referido.

Al respecto, la ponencia propone declarar como infundados e inoperantes los argumentos expuestos por la promovente, ya que este Tribunal Electoral, ha sostenido el criterio de que las y los ciudadanos que no participaron en candidatura, carecen de interés y legitimación para impugnar resultados electorales.

En ese orden, las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado uno, incisos a) y b) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, no restringen por sí mismas el derecho de acceso a la justicia.

Por esas y otras razones que han ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6712 de este año, promovido por Lecsy Johana Pol Sáenz, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, en la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, se advierte que la pretensión última de la actora, es que esta Sala Regional tutele su derecho de participar en el proceso electoral a celebrarse en el citado estado.

En ese sentido, la pretensión es sustancialmente fundada, pues la ponencia advierte que la obligación de presentar la solicitud de reposición de la credencial para votar en los plazos fijados por la ley o por acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, no debe restringir el derecho político electoral de votar de la ciudadanía, cuando acontece una situación extraordinaria, ajena a la voluntad, tanto de la parte actora, como de la autoridad.

Por tanto, el extravío de la credencial en fecha posterior a los plazos programados por la autoridad al ser un caso excepcional no previsto en la norma, se considera que resulta jurídicamente viable, tutelar el derecho de votar de la actora que sea ejercido en la próxima jornada electoral.

En consecuencia, entre otras cuestiones, se propone otorgar a la actora copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos precisados en la sentencia como documento que le permita emitir su voto, válido únicamente para el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo 5 de junio del presente año.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 92 de este año, promovido por MORENA a través de su representante acreditado ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El actor impugna la resolución emitida el pasado 18 de mayo por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dentro del expediente de apelación 16 y su acumulado 17, ambos del año en curso, en la que entre otras cuestiones confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Instituto Electoral ya mencionado, donde se declaró la existencia de la violación a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral atribuible a quien en su momento tuvo la calidad de candidato de Morena al cargo de presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, así como al ciudadano administrador de la cuenta de aquel, y también por la omisión en el deber de vigilancia imputada a Morena.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, porque el Tribunal local fue exhaustivo al resolver el recurso de apelación atendiendo lo expuesto al momento de emitir su sentencia.

Aunado a que el actor no controvierte la totalidad de las razones que sustentó la autoridad responsable, limitándose a solo reproducir argumentos que utilizó para cuestionar lo resuelto por el Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador.

Esto, pues como se razona ampliamente en la propuesta, en la sentencia impugnada sí se analizó lo relativo a las imágenes a color usadas por el Instituto, cuando en el acta que obra en autos se reprodujeron en blanco y negro, sin que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco se cuestione frontalmente.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no haber intervenciones por favor, señora secretaria, recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6692 y su acumulado 6693; de los diversos juicios ciudadanos 6696, 6704 y 6712, así como del juicio electoral 92, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6692 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6696, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio, conforme lo ha señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del juicio ciudadano 6704, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6712, se resuelve:

Primero.- Es sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora, por tanto, se dictan los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo que una vez pasada la jornada electoral dentro de los 20 días siguientes expida y entregue la credencial para votar con fotografía solicitada por la parte actora.

Tercero.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a la Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán anexarse los documentos que así lo comprueben vinculándose a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo.

Cuarto.- Expídase a la promovente copia certificada de los efectos y puntos resolutive de la presente sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la lista nominal.

Quinto.- Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo para que se notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección correspondiente al actual domicilio de la actor, así como a los presidentes de las casillas especiales la posibilidad de que la ciudadana acudirá a ejercer su sufragio con copia certificada de los

puntos resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n.

Sexto.- Se vincula a la autoridad responsable y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva para que realice lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 92, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnaci3n.

Secretaria general de acuerdos, por favor, d3 cuenta con los proyectos de resoluci3n restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorizaci3n, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, doy cuenta con los proyectos de resoluci3n del asunto general 12 de los juicios ciudadanos 6694, 6701 y 6714, as3 como de los juicios electorales 88 y 90, todos de la presente anualidad, a trav3s de los cuales se impugnan diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Quintana Roo, Veracruz y Oaxaca, as3 como de la Comisi3n Nacional de Elecciones de Morena.

Al respecto, en el juicio electoral 90, se propone sobreseer en el juicio y en el resto de los asuntos referidos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el asunto general 12 y en los juicios ciudadanos 6694, 6701 y 6714, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto a los juicios electorales 88 y 90, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimaci3n activa de los actores toda vez que quienes acuden fueron autoridades responsables en la instancia previa.

Por último, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 6685 del año en curso mediante el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 52 de 2022.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda ya que la parte actora se desistió del presente medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que en los proyectos de resolución del asunto general 12, de los juicios ciudadanos 6685, 6694, 6701 y 6714, así como de los juicios electorales 88 y 90, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el asunto general 12, en los juicios ciudadanos 6694, 6701 y 6714, así como en el juicio electoral 88, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 6685, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

Finalmente, en el juicio electoral 90, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente noche.

--ooOoo--